

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

EDICTOS

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 16/2020, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra del **EJIDO DE SAN MATEO OXTOTITLÁN, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, JULIETA MAYORGA HIDALGO y JOSE GERARDO ARROYO**, de quien demandan las siguientes prestaciones: 1.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del **inmueble ubicado en Calle Privada Rubí, sin número, entre calle Diamante y Calle Rubí, colonia la Joya, Zinacantepec, México**, (de acuerdo al aseguramiento), **(ANEXO DOS)**; también conocido como **Calle Priv. De Rubí s/n, Col. La Joya en San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México**, (de acuerdo al contrato de compraventa trece de junio de dos mil once), **(ANEXO UNO)**, e incluso el perito en materia de ingeniería civil, al momento de ubicar el inmueble lo hizo como el ubicado en Calle Privada de Rubí, sin número, Colonia la Joya II, Municipio de Toluca, Estado de México, **(ANEXO SEIS)** sin embargo el perito en topografía dada la ubicación real y física de la planimetría lo ubica en **PRIVADA DE RUBÍ S/N (ENTRE AVENIDA DIAMANTE Y AVENIDA RUBÍ) DE LA COLONIA LA JOYA II, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, (ANEXO CINCO)**. 2. La pérdida de los derechos de posesión, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea ejidal para que reasigne en beneficio del núcleo agrario, en el entendido que ésta resignación será para el servicio público o programas sociales en términos de lo previsto por el artículo 233 ultimo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

HECHOS EN LOS QUE FUNDE LA ACCIÓN Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS 1. El veintiocho de agosto del año do mil quince siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos, llegó un vehículo tipo Tundra color blanco al domicilio de la víctima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.**, esto porque la víctima tiene en el interior de su domicilio un taller mecánico denominado M y M del cual la víctima es propietario; siendo en ese momento que bajó a abrir dicho lugar, posterior a ello la esposa de la víctima ya referida bajó al lugar porque no veía a su esposo y, encontró a los trabajadores del taller de nombres DOMINGO Y ENRIQUE, quienes refirieron haber encontrado el zaguán abierto de dicha negociación sin ver al propietario del mismo, por lo que la esposa de la víctima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.**, llamándole a su número telefónico 7226492295, no obteniendo respuesta de la víctima hasta la tercer llamada, siendo aproximadamente las ocho horas con veinticinco minutos, diciéndole que se estuviera tranquila, que le llamara a su hermano a efecto de conseguir dinero, por lo que la esposa ofendida de identidad reservada de iniciales **V.M.R.**, le pregunta que si se encontraba bien y contesta que no y escucha otra voz del sexo masculino que le dice cuelga "**HIJO DE TU PUTA MADRE**", en ese momento

procede a marcar a su cuñado, ofendido de identidad reservada de iniciales **L.M.B.**, quien mencionacontándole lo sucedido, lo que pasa,, y contesta este quequien le refirió que iríaacuriríaacudiría a su al domicilio; no obstante, momentos más tarde se volvió a comunicar con la ofendida para hacerle del conocimiento de su hermano quien es la víctima multicitada, llama este nuevamente a la ofendida de identidad reservada de iniciales **V.M.R.**, que ya no iría a verla, pues ya se habían comunicado los secuestradores ya se habían comunicado con él solicitando que le habían solicitado la cantidad de cien mil pesos a cambio de la liberación de su hermano., la víctima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.** Posterior a ello tanto: la ofendida de identidad reservada de iniciales **V.M.R.** acudió primeramente al banco a retirar la cantidad de sesenta y cuatro mil pesos del banco denominado "**BANAMEX**" y posterior a ello se reunió con su cuñado ofendido de identidad reservada **L.M.B.**, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de denunciar el Secuestro de la víctima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.**, y solicitar se realizara un operativo de rescate para lograr lasu liberación. de la víctima. A ese efecto, el mismo día veintiocho de agosto de dos mil quince, se montó un operativo discrecional a efecto de acompañar al pagador siendo este el ofendido de identidad reservada de iniciales **L.M.B.**, hasta un punto ubicado cerca del kilómetro 7 de la vialidad Adolfo López Mateos, lugar donde pasa una camioneta de la marca Nissan tipo Frontier color roja y placas de circulación MHT 7148, de la cual desciendedescendieron del lado del conductor el **C. RAMÓN REYES ARIAS** y se quedaquedaron visualizando hacia los alrededores y el **C. OCTAVIO SALGADO FLORES**, quien es el que levanteó el paquete que contienecontenía el dinero del rescate, por lo que proceden a subirsubieron a la camioneta;, misma que es vigilada y seguida discrecionalmente por los elementos de la policía ministerial hasta una casa ubicada en CALLE PRIVADA RUBÍ, SIN NÚMERO, ENTRE AVENIDA DIAMANTE Y AVENIDA RUBÍ, EN LA COLONIA LA JOYA, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, lugar donde observaron un zaguán verde que fue abierto por el **C. FLORENCIO REYES ARIAS** a efecto de que ingresara la camioneta Nissan tipo Frontier al interior de dicho domicilio; por tanto se tomaó la decisión de intervenir por los agentes de la entonces policía Ministerial y y es cuando se detiene al **C. FLORENCIO REYES ARIAS**, a OCTAVIO SALGADO FLORES JUNTO CON EL PAQUETE QUE CONTENÍA EL DINERO DEL RESCATE DE LA VICTIMA DE INICIALES S.M.B., MISMO QUE TRAIA EN SU MANO DERECHA y al **C. RAMON REYES ARIAS**; así mismo Francisco Herrera Zarza observó en una habitación al **C. PEDRO CARBVAJAL ARIAS**; quien portaba una cartera con identificaciones de la víictima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.**; por último Misael Miranda Sais, es quien se dirigeó a la habitación de donde provenían los gritos de auxilio encontrando a la víctima ya referida vendada de ojos y sentada en el piso, por lo que procedió a quitarle el vendaje y ponerla en un lugar seguro trasladándose entonces a las instalaciones que ocupa la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca poniendo inmediatamente a disposición a los **C. C. RAMÓN REYES ARIAS, OCTAVIO SALGADO FLORES, FLORENCIO REYES ARIAS Y PEDRO CARBVAJAL ARIAS**; por el delito de **SECUESTRO** en contra de la víctima de identidad reservada de iniciales **S.M.B.** El veintitrés de junio de dos mil quince, la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.** fue privado de su libertad afuera del Taller Mecánico propiedad de su padre, ubicado en calle Morelos, número 77, Barrio Los Ángeles Municipio de Calimaya, Estado de México; por cuatro sujetos del sexo masculino de nombres **VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA Y LEONEL ANICETO MALDONADO**; quedando privado de su libertad desde el veintitrés de junio del año dos mil quince y liberado al día siguiente siendo el veinticuatro de junio de ese mismo

año, en el interior del inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la :poseedora); hasta el momento de su liberación. En este orden de ideas, el veinticuatro de junio de dos mil quince, la ofendida de identidad reservada de iniciales **K. I. J. M.** recibe una llamada de su madre de iniciales **M. C. M. C.**, informándole que su hermano había sido secuestrado, toda vez que esta recibió una llamada por parte de los secuestradores quienes le refirieron que entregaran un rescate por la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS, a cambio de su libertad ya que de lo contrario **"LO REGRESARIAN EN CACHITOS"**, es por lo que esta acude a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca, y genera la denuncia correspondiente. Por lo que una vez que asesorada la ofendida de Identidad reservada de Iniciales **K. I. J. M.** y al concluir las negociaciones y se acuerda un pago de cuarenta mil pesos; como pago de rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, por lo que la ofendida primeramente se trasladó al lugar de pago fijado enfrente de la universidad con denominación social IUEM, y al recibir las instrucciones de los secuestradores se ubica en un segundo punto enfrente del negocio denominado llantera León, lugar donde se detiene sobre avenida de las torres en Toluca estado de México, un vehículo con cromática de taxi color verde con placas de circulación 3794 JEW, descendiendo de este el **C. VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ**, solicitándole a la ofendida de identidad de iniciales **K. I. J. M.**, entregara la bolsa cuyo contenido era los cuarenta mil pesos como pago del rescate de la victima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, volviendo a abordar el vehículo antes mencionado en líneas que anteceden para huir de dicho lugar, por lo que los agentes de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca que montaron un operativo para la detención de los activos y la liberación de la multicitada victima; por lo que dieron seguimiento al vehículo con cromática de taxi color verde con placas de circulación 3794 JEW, conducido por el **C. VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ**, por lo que al llegar al domicilio ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); lo ven ingresar a este y posteriormente a los activos de nombres, **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA Y LEONEL ANICETO MALDONADO**, así como a **SILVINA LÓPEZ DELGADO**, quien se asoma a la puerta de dicho domicilio y cierra la puerta del mismo; por lo que al observar dicha actividad los agentes de la policía Ministerial proceden a pedir apoyo por la falta de certeza de las personas que se encontraban en dicho inmueble y por seguridad de la víctima de identidad reservada **V. M. J. M.**, en ese mismo sentido al llegar los demás elementos de la policía ministerial y al haber mantenido una vigilancia continua en dicho inmueble, ingresan al mismo logrando la detención y puesta a disposición de los activos de nombres **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, SILVINA LÓPEZ DELGADO, LEONEL ANICETO MALDONADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** por el delito de **"SECUESTRO"**; así como la liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.** Hechos que son precisos en referir y se concatenan: **a)** Que la víctima fue privada de su libertad afuera de su taller mecánico y como se realizaban las negociaciones para su rescate, hasta al momento en que se acudió a realizar el pago; tal tal y y como lo refiere la esposa de la víctimahermana de la víctima, ofendida identidad reservada **VK. MI. RJ. M.**, **(ANEXO OCHONUEVE).** **b)** Que dicha victima estuvo en cautiverio desde las siete horas aproximadamente dell día veintiocho de agosto de dos mil quince hasta entrada la tarde del

mismo día veintitrés de junio al veinticuatro de junio de dos mil quince; momento en que fue rescatada tal y como lo refieren en su puesta a disposición los agentes de la policía Ministerial, **FRANCISCO HERRERA ZARZA, LUIS GABRIEL LEON ROSAS, CESAR CASTILLO MALDONADO, GABRIEL FLORES SOLANO, CHRISTIAN AUREY FLORES GARCIA**, así como los agentes comisionados a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca de la Comisión estatal de Seguridad Ciudadana por sus siglas (CESC); **DANIEL JAVIER MENDOZA Y JONATHAN VAZQUEZ MANCILLAVLARDIMIR MORALES AVILA, GABRIEL FLORES SOLANO, GERMAN URBINA VELAZQUEZ, JAVIER REZA CUEVAS MARCOPOLO SOLANO GIL, ALVARO GABINO GONZALEZ MEDINA, GABRIEL FILEMON BAILON MARTINEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, CHRISTIAN AUREY FLORES GARCIA, YADIRA JÁCOBO BONILLA, JUAN GABRIEL MEDRANO CORRALES, FLOR ALEJANDRA SANABRIA PEREZ Y MISAEL MIRANDA SAIS** policía R-3 **MISAEL MIRANDA SAIS**, comisionado de la Comisión estatal de Seguridad Ciudadana por sus siglas (CESC), todos adscritos a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca y el último comisionado, **(ANEXO NUEVEDIEZ)**. 2. El veintiocho de agosto de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la inspección al lugar del cautiverio y liberación donde fue rescatada la víctima de identidad reservada de iniciales **SV. M. BJ. M.**, en el inmueble ubicado en calle Privada Rubí, sin número, entre Avenida Diamante y Avenida Rubí, Colonia la Joya, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) V/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al acuerdo de aseguramiento la entrevistada la poseedora), **(ANEXO DOS)**; lugar que como se refiere en la puesta a disposición de los agentes de la policía de Ministerial, es **donde la mantuvieron a la víctima antes referida en cautiverio (ANEXO NUEVE)**. Y en el que como elementos probatorios, fueron encontrados **los restos de los envoltorios de pan de la marca bimbo y el envase de refresco entre otros consistentes en lo que le dieron a la víctima para alimentarse siendo esto una coca cola y unos panes; envolturas que se encontraban a cinta de aislar caló negro enlazada entre sí con lo que permaneció maniatada la víctima en el suelo concordando así la inspección de dicho lugar con lo referido por los agentes ministeriales que participaron en la liberación de la víctima multicitada; así como diversos objetos** que fueron descritos en el acta pormenorizada respectiva; **(ANEXO DOS)**. 3. Elementos en su conjunto motivan primeramente la detención de los plagiarios, y con ello su Vinculación a Proceso, y como elemento natural de esto un juicio que da como resultado la sentencia definitiva y condenatoria de veinte de abril de dos mil dieciocho **dentro de la causa penal 12912016**, dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca. Licenciado en Derecho Simón Bernardo Álvarez Bastida, en la que se resolvió "se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **PEDRO CARBAJAL ARIAS, FLORENCIO REYES ARIAS, RAMÓN REYES ARIAS, Y OCTAVIO SALGADO ARIAS** por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA S.M. B.**". **(ANEXO DIEZ)**. Sentencia modificada por el Tribunal de Alzada, sólo por lo que hace a la ejecución de la pena, no así en los demás puntos, en la toca de apelación 294/2018 y que en auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, ha, **"QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE"**, **(ANEXO ONCE)**. 3. Elementos en su conjunto motivan primeramente la detención de los plagiarios, y con ello su Vinculación a Proceso, y como elemento natural de esto un juicio que da como resultado la sentencia

definitiva y condenatoria de catorce de junio de dos mil dieciséis **dentro de la causa penal 116/2016**, dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca. Licenciado en Derecho Héctor Téllez Pérez, en la que se resolvió "se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARIA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**"; sentencia confirmada por el Tribunal de Alzada dentro de la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho en la toca de apelación 313/2018, derivando esto, en el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, "**QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE**", **(ANEXO ONCE)**. 4. La poseedora **JULIETA MAYORGA HIDALGO** , adquirió la posesión del inmueble afecto, derivado del contrato de compra venta de fecha trece de junio de dos mil once, **en el entendido que el terreno fue cedido EN ESTE MISMO INSTRUMENTO y por lo que hace a la obra que se ubica en el consistente en casa habitación en obra blanca le fue vendido a esta**, por parte de **PATRICIA RUIZ FUENTES**, respecto del predio ubicado en calle Privada Rubí, sin número, entre Avenida Diamante y Avenida Rubí, Colonia la Joya, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. **(ANEXO UNO): Al norte: 20.00 mts colinda con ANA LAURA MEJIA COLIN Al sur: 20.00 mts. Colinda con ANTONIO MEJIA RENDON Al Oriente: 07.00 mts. Colinda con ANTONIO MEJIA RENDON Al Poniente: 70.00 mts. Colinda con el mismo terreno.** La poseedora **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, adquirió la posesión del inmueble afecto, derivado de la cesión de derechos de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Comisariado Ejidal de Santa María Totoltepec (anteriormente Ejido de la Crespa), Municipio de Toluca, Estado de México; hecha a su favor por parte de sus padres **MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ Y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA**, respecto a una parte de la parcela cuyas medidas y colindancias corresponden a, **(ANEXO UNO): Al norte: 22.50 mts colinda con terreno Al sur: 20.30 mts. Colinda con Guillermina Nava Estrada Al Oriente: 10.25 mts. Colinda con Calle independencia Al Poniente: 10.00 mts. Colinda con el mismo terreno** 5. La poseedora referida en el hecho que antecede supo oportunamente del aseguramiento del inmueble afecto, tan es el caso que su hijo **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y su nuera MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** están sentenciados por el delito de **SECUESTRO**, como se evidencia de los medios de prueba que son reseñados. 6. La poseedora referida en el hecho que antecede al momento de la ejecución del delito que nos ocupa, ejercía directamente actos de posesión sobre el inmueble afecto, por tal motivo no existía impedimento legal ni material alguno para verificar el uso que se le estuviera dando, máxime que ya tenía antecedentes de que las supuestas personas a quien se les entregó las llaves del predio -sin contrato alguno-, le habían robado un boiler y una bomba de agua, lo que se traduce en una permisión del debio conoció, permitió y toleró el uso ilícito del mismo, absteniéndose además de hacer algo para impedirlo el mismo, como se proba en el apartado correspondiente. 7. La poseedora **JULIETA MAYORGA HIDALGO**, se abstuvo de presentar contrato alguno de arrendamiento e incluso en su escrito presentado ante el ministerio Público Investigador menciona efectivamente no haber realizado ningún acto contractual y que incluso entregó equipamiento del inmueble siendo un boiler y la bomba del agua, mismo que **ni siquiera menciona a quién se los entrega**, para que habitaran el inmueble para que afecto, aunado que el día de los hechos fueron detenidas diversas

personas dentro de su inmueble por el hecho ilícito de secuestro, sin embargo. también manifestó que no se enteró hasta el dos de septiembre de dos mil quince manifestando que se enteró por un noticiero denominado Hechos que fueron detenidas estas personas en su casa por secuestro, sin embargo dicho comentario no abona a su beneficio y sí refuerza la idea de la falta de deber de cuidado, así como la obligación de saber que pasaba con su propiedad Máxime **al ser sabedor que no tenía las llaves de su inmueble por que las entregó voluntariamente, que no lo protegió aun después de saber que se las pidieron con supuestos engaños que podía ser utilizado para cualquier conducta ilícita, que se enteroenteró que al interior de su inmueble se llevo a cabo el hecho ilícito de secuestro que no era desconocido que se pudiera llevar cualquier tipo de conducta ilícita derivado a que debió tener el conocimiento y no lo denunció,** como se acreditará en el apartado correspondiente, (ANEXO DOCE). La poseedora JOSEFINA NAVA ESTRADA, se abstuvo de presentar contrato alguno de arrendamiento con ODILIA CHÁVEZ BEDOLLA, en relación al inmueble afecto, aunado que el día de los hechos fueron detenidas diversas personas a la que manifiesta como arrendataria, como se acreditará en el apartado correspondiente). 7. JULIETA MAYORGA HIDALGO compareció mucho después ante la Fiscalía de Secuestros del Valle de Toluca, aunado a que ni siquiera lo hizo personalmente si a través de un escrito, de cuya lectura refiere que se enteró de lo que sucedió su predio hasta el dos de septiembre del dos mil quince, es decir, **cinco días después de haberse realizado el operativo de rescate correspondiente, (ANEXO DOCE),** a pesar de que no estaba impedida de verificar lo que pasaba en su propiedad máxime que ella misma refiere que entregó dichos insumos y las llaves del predio pudiendo no solo denunciar; si no hasta cambiar las chapas que resguardan dicha propiedad a lo cual de la misma lectura de los hechos que ella misma narra en su escrito eso no aconteció, permitiendo así que los hoy **sentenciados** de nombres PEDRO CARVAJAL ARIAS, FLORENCIO REYES ARIAS, RAMÓN REYES ARIAS, Y OCTAVIO SALGADO ARIAS secuestraran al víctima de identidad reservada de iniciales S.M.B., privándola de su libertad en el inmueble ubicado en calle Privada Rubí, sin número, entre Avenida Diamante y Avenida Rubí, Colonia la Joya, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. 8. De lo citado se advierte que JULIETA ARROYO MAYORGA debe o debió de tener conocimiento mínimo que algo malo podría haber acontecido al interior de su inmueble ya que a pesar de tener pleno conocimiento de que la persona que había acudido a su domicilio supuestamente le había robado; no firmó contrato de arrendamiento ni documento alguno para adquirir alguna relación contractual con los sentenciados; aun así estos tuvieron acceso a su domicilio y como ha sido señalado, ésta no realizó ninguna actividad para impedirlo, permitiendo así el libre acceso, generando con ello que **se pudiera utilizar para cualquier actividad lícita o ilícita** como lo que nos acontece en el hecho ilícito de SECUESTRO de la víctima de identidad reservada S.M.B., lo que sin lugar a dudas permitió que personas diversas se encontraran habitándolo y ocupándolo para la conducta descrita, omitiendo ejercer algún tipo de acción; es decir, **no sólo no denunció el robo, o un posible despojo, por ser distinta la persona que habitara su inmueble, si no que consintió y permitió que permanecieran y por tanto más allá de un error humano insalvable, pues no existió causa que justificara la imposibilidad de conocer la utilización ilícita que se le estaba dando a su inmueble, lo que se traduce en una omisión grave al cuidado de su PROPIEDAD (ANEXO TRECE). Es así que queda más que demostrado que dicho bien: Primeramente; fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO Que se encontraba en posesión de un tercero DEL CUAL NO SE EXHIBE CONTRATO ALGUNO. Que su dueño tuvo debió tener conocimiento de ello, pues no existe causa legal ni material que justifique lo contrario, y no lo notificó a la autoridad por cualquier**

medio o tampoco hizo algo para impedirlo y que permitió tácitamente que los hechos narrados en líneas que anteceden sucedieran con su consentimiento tácito, así como su pasiva y negligente actitud. Que su predio fue utilizado para una conducta ilícita y el poseedor fue permisible por que debió de tener el cuidado para evitar cualquier conducta ilícita y en el caso que nos ocupa el delito de SECUESTRO, lo cual en obvio no realizó. 8. JOSEFINA NAVA ESTRADA, acudió hasta el día 29 de junio de 2015, ante la Fiscalía especializada en Secuestro del valle De Toluca es decir, cinco días después de haberse realizado ,el operativo de rescate correspondiente, a pesar de que, su hijo y nuera de nombres JOSE GUADALUPE HERNANDEZ NAVA MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO respectivamente, por tanto nada le impedía verificar el estado de su propiedad o de denunciar que personas diversas lo estaban habitando, tan es así, que al momento de realizar el operativo de liberación de la víctima de identidad reservada V. M. J. M.; su hijo y nuera como va se mencionó fueron detenidos, junto con JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, siendo estas personas diversas de la que manifiesta en el supuesto contrato de arrendamiento mismo que se desconoce su contenido porque nunca fue exhibido; respecto del inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), **(ANEXO DOS)**; y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); **(ANEXO TRES)**. 9. De lo citado se advierte que **JOSEFINA NAVA ESTRADA** no obstante de tener pleno conocimiento de que la persona realizó con quien había celebrado el contrato de arrendamiento de acuerdo a su dicho, respecto del inmueble motivo de Litis no habitaba el mismo, y que personas diversas se encontraban habitándolo, omitió ejercer algún tipo de acción; es decir, no solo no denunció el despojo, o demandó el incumplimiento de contrato por ser distinta la persona que habitara su inmueble, si no que consintió y permitió que permanecieran y por tanto más allá de un error humano insalvable tuvo conocimiento de la conducta ilícita de SECUESTRO que se suscitó, tan es así que su propio hijo JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y su nuera MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, fueron sentenciados por el delito de SECUESTRO JUNTO CON OTROS ACTIVOS, (ANEXO TRES). Es así que queda más que demostrado que dicho bien:Primeramente fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO Que se encontraba supuestamente arrendado por un tercero DEL CUAL NO SE EXHIBE CONTRATO ALGUNO. Que su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo y que permitió tácitamente que los hechos narrados en líneas que anteceden sucedieran con su consentimiento tácito, así como su pasiva y negligente actitud. Que sus familiares directos están sentenciado por el delito de SECUESTRO 0910. El Comisariado Ejidal de San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, por medio de sus actuales representantes tuvo conocimiento del aseguramiento del inmueble afecto y en todo momento se abstuvo de denunciar el uso ilícito del bien ejidal, de hacer algo para impedirlo, faltando al cumplimiento del deber de cuidado. A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet a cargo del Ministerio Público, llamándose a las personas que se

consideren afectadas, terceros, victimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del ultimo edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los **cuatro (04) días** del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy fe.

M. EN D.P.C SARAÍ MUÑOZ SALGADO

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMER INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO